ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL XII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO APELADO V. JUAN A. GUZMAN MARTINEZ APELANTE	KLAN20160524	APELACION procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce Caso Crim. Núm. JPD2015G0001 Sobre: Art. 15, Ley 8

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

González Vargas, Troadio, Juez Ponente.

R E S O L U C I Ó N

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de junio de 2016.

El 30 de marzo de 2016, el confinado Juan A. Guzmán Martínez sometió ante este Tribunal, por derecho propio, un escrito denominado como “Apelación”. En su escrito, el peticionario indica que el abogado de oficio que le fue asignado en el foro de primera instancia no le representó de manera adecuada, por lo que, sin saberlo, llegó a un acuerdo que no le era beneficioso. También hizo otros señalamientos con respecto a su sentencia. Específicamente, los errores que planteó ante nosotros están plasmados en su escrito como siguen:

> **Erró el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico al asignar como defensa a un abogado que no estaba debidamente cualificado en el área de la práctica criminal.**
>
> **Erró el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico al rechazar un escrito en el que el compareciente le indicaba que la presente sentencia iba en contra de los derechos de la persona jurídica, conforme lo establece la Ley de Corporaciones de Puerto Rico.**

Erró el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, al rechazar los señalamientos que ofrece el nuevo Artículo 80a, añadido a la nueva enmienda al Código Penal 2012, sobre; Del modo de aplicar las penas a la persona jurídica.

En cuanto a la súplica, Guzmán Martínez nos solicitó lo siguiente: "se sirva declarar Ha Lugar la Apelación interpuesta y en su consecuencia revoque la sentencia recurrida, y en su lugar dicte otra estableciendo la pena de multa correspondiente de $20,000 dólares para que sea liquidada a razón de (50) cincuenta dólares por cada día de reclusión y de esta manera obtener (1) un año de prisión carcelaria, según lo establece la Ley."

El 5 de mayo de 2016, ordenamos al Tribunal de Primera Instancia de Ponce (TPI) elevar los autos del caso. De un examen del mismo surge que Guzmán Martínez hizo alegación de culpabilidad por infracción al Artículo 15 (*comercio ilegal de vehículos y piezas*) de la Ley de Vehículos y Tránsito. El delito cometido en el mencionado artículo es grave de tercer grado. 9 LPRA sec. 3214. El 24 de febrero de 2015 el foro de instancia lo sentenció a una pena de 3 años a cumplirse de manera concurrente con otra pena por el delito de escalamiento (Artículo 194 del Código Penal de 2012).[1] De igual modo, de un examen de los autos nos percatamos que Guzmán Martínez ha sometido tres mociones ante el foro de primera instancia que no fueron resueltas y notificadas antes de someter el presente recurso ante nosotros. Se trata de las mociones presentadas el 19 de febrero de 2016, el 26 de febrero de 2016 y 20 de abril de 2016. Notamos, además, que la notificación de las determinaciones en esas mociones se hicieron en mayo,

[1] En cuanto al delito de escalamiento, surge del expediente que en diciembre de 2015 el TPI aplicó el principio de favorabilidad al amparo de la reciente enmienda al Código Penal de 2012 y redujo la pena que se le había impuesto de 4 años a 6 meses.

antes de que el TPI cumpliera con la orden de elevar los autos ante este Foro. En todas, el TPI denegó el pedido de Guzmán Martínez.

Con estos hechos de trasfondo, procede que desestimemos el presente recurso. En su escrito ante este Tribunal, Guzmán Martínez nos solicita directamente que revoquemos la sentencia que se dictó en su contra, según establece en su súplica. En cuanto a ello, se recordará que una parte que hizo alegación de culpabilidad, como en este caso, no tiene disponible el mecanismo de la "apelación", sino el del *certiorari*. 34 LPRA Ap. II, R. 193. En tales casos, la parte tendrá un término de 30 días para presentar el escrito de *certiorari*, contados a partir de la fecha en que la sentencia fue dictada. Id. Ese término "es jurisdiccional." Id. Dada su naturaleza jurisdiccional, el incumplimiento con el término es fatal e insubsanable. Véase, Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp., 151 DPR 1, 7 (2000). Lo que ello quiere decir es que si la parte no somete su escrito en ese plazo, pierde su oportunidad de cuestionar la sentencia a través de este mecanismo directo.[2]

En este caso, Guzmán Martínez fue sentenciado el 24 de febrero de 2015. El recurso de "apelación" presentado tiene fecha de 30 de marzo de 2016, por lo que se presentó en extremo tardíamente. De igual manera, no podemos atender otros reclamos que a la fecha de presentación del presente recurso estaban siendo dilucidados por el foro de primera instancia. Ello, por la naturaleza apelativa de este foro judicial. Es decir, nuestra jurisdicción se limita a revisar decisiones ya emitidas por el tribunal de instancia o por alguna agencia administrativa siempre que se cumpla con el proceso dispuesto por nuestro Reglamento y las demás reglas

[2] Ello no veda que la parte pueda cuestionar la sentencia de forma colateral, por medio de procedimientos posteriores como, por ejemplo, el establecido en la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II.

aplicables. Ahora bien, como anteriormente notamos, el TPI recientemente notificó sus determinaciones en cuanto a las mociones sometidas por Guzmán Martínez ante dicho Foro. De Guzmán Martínez interesar la revisión de las mismas, deberá interponer, si aún no lo hecho, el correspondiente recurso de *certiorari* dentro del término de 30 días, contado dicho término a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución recurrida. Véase, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32 (D).

Por los fundamentos anteriores, se desestima el presente recurso.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones